

MATRIZ DE OBSERVACIONES CONSULTA EXTERNA

Modificaciones al Acuerdo Sugese 01-08 Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General De Seguros y al Acuerdo Sugese 08-14 Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros, Relacionadas con el Plan de Acción para el Proceso de Adhesión a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)¹

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA

ENTIDAD	REMITENTE	REFERENCIA DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	REFERENCIA DE INGRESO SUGESE
Seguros del Magisterio, S.A.	Carlos Solís Hidalgo, Gerente General	SMS-GG-083-2018	12 de marzo de 2018	SGS-ENT-1126-2018.msg
MAPFRE Seguros Costa Rica S.A.	Roy E. Medina Aguilar, Gerente General	MFCR-SGS-07-03-2018	13 de marzo de 2018	SGS-ENT-1136-2018.msg
Instituto Nacional de Seguros	Lic. Luis Fernando Monge Salas, Subgerente General	G-01250-2018	03 de abril de 2018	SGS-ENT-1367-2018.msg

B. OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO.

ENTIDAD	OBSERVACIÓN	COMENTARIO SUGESE
Instituto Nacional de Seguros	1. PRIMERO – Facultades de la Superintendencia General de Seguros La normativa vigente, además de contemplar la creación de la Superintendencia General de Seguros, de ahora en adelante (SUGESE), establece de manera precisa los objetivos y funciones de ésta, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (en adelante LRMS), la cual indica lo siguiente: <i>“ARTÍCULO 28.- Creación de la Superintendencia General de Seguros</i> <i>Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de máxima desconcentración adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales; contará con un superintendente de seguros y un intendente de seguros.</i> <i><u>La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera.</u></i>	1. Si bien no se identifica alguna observación específica de la explicación proporcionada por el INS, es importante aclarar que el artículo 25 citado de la LRMS, se refiere a entidades establecidas en Costa Rica y por ende sometidas a la legislación costarricense. Las entidades extranjeras operan según la legislación de la jurisdicción de origen en la que están establecidas y, en lo que se refiere a sus actuaciones como proveedor transfronterizo operan según el tratado específico o normas específicas para eso, que tenga la jurisdicción anfitriona (en este caso el artículo 16 de la LRMS). Sería un sinsentido, para lo establecido en el tratado internacional en cuanto a comercio transfronterizo, pretender que cumplan con todas las obligaciones de las aseguradoras locales, pues eso equivaldría a establecerse en el país, por tanto a los proveedores de seguros transfronterizos, no les aplica el artículo 25 de la LRMS, sino tendrían que tener que cumplir otras normas como el capital mínimo o el régimen de solvencia requerido en Costa Rica para las aseguradoras locales.

¹ Remisión a consulta aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante artículo 5 del acta de su sesión 1400-2018 del 22 de febrero de 2018, publicado en el Alcance N° 56 del Diario Oficial La Gaceta del 13 de marzo de 2018 ([RM RARR 018 MCA PublicacionConsultaLaGaceta.pdf](#)).

ENTIDAD	OBSERVACIÓN	COMENTARIO SUGESE
	(...) <u>La Superintendencia regirá sus actividades por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas...</u> El mismo cuerpo legal, en su artículo 29 establece los objetivos y funciones que se le otorgan a la SUGESE, entre los cuales cabe destacar, el deber de velar por la estabilidad y funcionamiento del mercado de seguros, funcionando bajo la Dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASIFF), siendo la primera, la responsable de autorizar, regular y supervisar a las personas que intervengan en actos o contratos vinculados con la actividad aseguradora. Igualmente, los artículos 25 inciso K) y 29 inciso d) LRMS, se establece la obligación de la SUGESE de registrar los productos de seguros, sin hacer diferenciación respecto del tipo de entidad aseguradoras que llevará a cabo la comercialización de los productos. Es decir, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero debe actuar conforme a las limitaciones y las condiciones que el legislador establece, pues su función está supeditada al cumplimiento de la LRMS, según se deduce de los artículos 7 y transitorio VI de dicha norma. En este sentido, se estima que la reglamentación debe enmarcarse en los parámetros que fija la Ley. Dichas condiciones, le fueron otorgadas como un instrumento para ajustarse a la regulación del mercado de seguros y reaseguros, entre los que destaca la sana competencia entre entidades aseguradoras, y sobre, la defensa del consumidor, así como la solidez económica de los actores del mercado. Esta posición se deduce con claridad del siguiente texto: <i>"Para lograr tonificar el sistema, sin inflexibilizarlo, se establece que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero definirá mediante reglamento las normas y requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia, que deberán cumplir, en todo momento, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para ello observará hipótesis prudentes y razonables, así como las prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense, así como la determinación del requerimiento de capital, de las provisiones técnicas y reservas, el régimen de inversión de los activos que los respalda, las reglas de valoración de activos y pasivos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los niveles de alerta temprana e intervención de la Superintendencia.</i> <i>Una de las labores fundamentales de la Superintendencia, que en todo momento contó con un consenso en la Comisión, es dotarla de</i>	

ENTIDAD	OBSERVACIÓN	COMENTARIO SUGESE
	<i>los instrumentos de supervisión del mercado y de sus actores, velando por la solvencia financiera y la actuación apegada a derecho de éstos, en beneficio del consumidor y del sistema financiero en general. Procurando la estabilidad, así como el eficiente funcionamiento del mercado de seguros y en resguardo del derecho a la más amplia información a los asegurados. Adicionalmente, le corresponderán entre sus funciones autorizar, suspender, cancelar y otorgar las licencias y autorizaciones administrativas de conformidad con esta ley a los sujetos supervisados, autorizar los estatutos sociales y sus modificaciones de entidades aseguradoras, así como la fusión, absorción, transferencia total o parcial de cartera y toda otra transformación que afecte la naturaleza de las entidades supervisadas, velando siempre por que se respete a los asegurados las condiciones contractuales pactadas, salvo que aquellos acepten expresamente su modificación, registrar los tipos de póliza y la nota técnica del producto en los cuales podrá, mediante resolución razonada, realizar observaciones o requerir modificaciones, respecto al producto, su tarifa, las condiciones del contrato o cualquier otro aspecto de su competencia, dejando establecidos los ajustes necesarios que serán a cargo de la entidad aseguradora, así como requerir a la entidad aseguradora la revisión de las primas que sean insuficientes para cubrir las obligaciones y gastos que implican las pólizas o resulten inadecuadas o arbitrariamente discriminatorias, según criterios de razonabilidad, valoración de riesgos, entre otros, poner a disposición del público información relevante sobre la actividad de seguros y de las entidades aseguradoras y mantener actualizados los registros de acceso público establecidos en esta ley o que reglamentariamente defina el CONASSIF."</i> Ver dictamen afirmativo de la Comisión Especial que conocerá y dictaminará el proyecto de Ley Reguladora del Mercado de Seguros, expediente legislativo 16305, (página 10, tomado del sitio web www.asamblea.go.cr).	
Instituto Nacional de Seguros	2. SEGUNDO- Normativa que regula el Comercio Transfronterizo En lo que se refiere al comercio transfronterizo resulta importante tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 16 LRMS, que dice: <i>"Artículo 16.- Seguros transfronterizos Cualquier persona física o jurídica, podrá contratar bajo la modalidad de comercio transfronterizo, con entidades aseguradoras o proveedores de servicios de intermediación o servicios auxiliares de un país con el cual Costa Rica haya asumido dichos compromisos, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente. Únicamente se podrán contratar bajo esta modalidad, los servicios y en las condiciones previstas en el respectivo tratado internacional.</i>	2. Ver considerandos 16, 17 y 19 de la propuesta normativa. Las normas deben entenderse no de forma aislada, sino como componentes de un sistema jurídico integrado por las demás normas del ordenamiento. En ese sentido, los tratados internacionales tienen un rango superior a las leyes y el artículo 16 de la LRMS es claro en indicar, en su primer párrafo, que las condiciones de contratación para comercio transfronterizo serán las que se dispongan en el respectivo tratado. En dicho tratado será donde se dispongan o no controles de supervisión o la posibilidad de que estos sean definidos por la jurisdicción anfitriona. En caso que el tratado respectivo no disponga nada al respecto y faculte a la jurisdicción anfitriona la posibilidad de establecer controles, esta podrá aplicar lo dispuesto en sus normas legales (de

ENTIDAD	OBSERVACIÓN	COMENTARIO SUGESE
	<i>Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios que el Consejo defina reglamentariamente, la Superintendencia exigirá el registro de las entidades aseguradoras y demás proveedores transfronterizos; el mismo reglamento dispondrá en cuáles casos es admitida la oferta pública y la realización de negocios de seguros en el país.</i> <i>El reaseguro, la retrocesión, su intermediación y los servicios auxiliares podrán contratarse bajo la modalidad de servicios transfronterizo". (Lo subrayado en nuestro)</i> Igualmente, resulta necesario transcribir el artículo 17 LRMS, que establece lo siguiente: <i>"Artículo 17.- Oficinas de representación</i> <i>La Superintendencia llevará un registro de las oficinas de representación que se constituyan en el territorio nacional de la República. El Consejo Nacional reglamentará los requisitos de inscripción, así como las situaciones de desinscripción que puedan tener lugar. Únicamente las oficinas inscritas en el registro podrán mantener un local abierto al público y deberán utilizar en su razón social la frase reservada: "Oficina de representaciones de compañía aseguradora".</i> <i>La inscripción de una oficina de representación en el registro <u>no la autoriza para que realice oferta pública o negocios de seguros en el territorio</u>". (Lo subrayado es nuestro)</i> Es decir, el comercio transfronterizo se da cuando hay un tratado internacional vigente entre los países, sin embargo, dicha actividad no puede estar exenta de controles, tal como lo establecen las normas citadas, ya que estamos ante una actividad que por su naturaleza requiere del control estatal, considerando las implicaciones negativas que podría significar al mercado de seguros, lo contrario. Ahora bien, según se indicó en el punto anterior, dicha supervisión corresponde a la SUGESE, por así establecerlo el legislador.	rango inferior al tratado) y por ende, el segundo párrafo del artículo 16 que refiere a un registro administrativo, cuya definición corresponde al Conassif y no una autorización administrativa, pues la autorización administrativa y la supervisión directa sobre la entidad corresponde a la jurisdicción de origen. Sin embargo, la autorización legal para el ejercicio de su actividad transfronteriza en la jurisdicción anfitriona proviene del mismo tratado internacional.

A. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
1. Acuerdo Sugese 01-08 Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas Por La Superintendencia General De Seguros			
Artículo 2. Alcance	1. INS:	1. No se acepta. La modificación no altera el alcance vigente. La propuesta modifica el texto actual según se indica a	Artículo 2. Alcance
Este Reglamento es aplicable a las	i. Artículo 2. Alcance		Este Reglamento es aplicable a las

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
entidades aseguradoras, en las categorías de seguros generales, seguros personales o mixtas, entidades reaseguradoras, sociedades corredoras de seguros, sociedades agencia de seguros, agentes y corredores de seguros. Asimismo, es de aplicación para las solicitudes de registro concernientes a oficinas de representación y proveedores transfronterizos de servicios de seguros según lo indicado en el artículo 52 de este Reglamento. Las autorizaciones aplicables a los grupos financieros se regirán por el Acuerdo SUGEF 8-08, Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por Superintendencia General de entidades Financieras (SUGEF), y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros. Contra los actos administrativos a que se refiere este Reglamento pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.	<i>La modificación consiste en eliminar en el párrafo primero la aplicación del acuerdo a las oficinas de representación, los proveedores transfronterizos de intermediación y de servicios auxiliares y lo sustituye por una referencia genérica a servicios de seguros.</i> La eliminación de los proveedores citados de la aplicación del reglamento se contraponen a la obligación de registro dispuesta en el artículo 16 de la LRMS, según la cual la SUGESE tiene la obligación de registrar a todos los proveedores de servicios transfronterizos, llamase de seguros, intermediación o servicios auxiliares, como una medida mínima, ya que más bien, la norma faculta a la Superintendencia para establecer más regulaciones cautelares para la operación de los operadores del comercio transfronterizo. En igual sentido, véase el artículo 7 y el párrafo segundo del artículo transitorio VI, ambos de la LRMS. Valga indicar que esta observación está relacionada con la supresión de los requisitos para registros de proveedores de servicios auxiliares y los reaseguradores, las cuales se explicarán en párrafos posteriores.	continuación, para mayor claridad: <i>Este Reglamento es aplicable a las entidades aseguradoras, en las categorías de seguros generales, seguros personales o mixtas, entidades reaseguradoras, sociedades corredoras de seguros, sociedades agencia de seguros, agentes y corredores de seguros. Asimismo, es de aplicación para las solicitudes de registro concernientes a oficinas de representación y proveedores transfronterizos de servicios de seguros según lo indicado en el artículo 52 de este Reglamento intermediación y servicios auxiliares.</i> Como se aprecia, la mención asociada a las oficinas de representación no es objeto de reforma. Por otra parte, la expresión actual “proveedores transfronterizos de seguro, intermediación y servicios auxiliares” se sustituye por “proveedores de servicios de seguros según lo indicado en el artículo 52 de este Reglamento”. La expresión “proveedores de servicios de seguros” engloba a todos los participantes dispuestos hoy en la normativa (entidades de seguros, intermediarios de seguros y servicios auxiliares de seguros) y se optó por esta expresión para uniformar término con el Anexo sobre Servicios Financieros del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial de Comercio, el cual es la base de los textos que sobre este tema se desarrollan en los tratados internacionales suscritos por el país y vigentes (ver considerando 24 de la propuesta normativa). Para mayor claridad, inclusive, se asocian estos proveedores transfronterizos de servicios de seguros con aquellos cubiertos por el artículo 52 del Reglamento.	entidades aseguradoras, en las categorías de seguros generales, seguros personales o mixtas, entidades reaseguradoras, sociedades corredoras de seguros, sociedades agencia de seguros, agentes y corredores de seguros. Asimismo, es de aplicación para las solicitudes de registro concernientes a oficinas de representación y proveedores transfronterizos de servicios de seguros según lo indicado en el artículo 52 de este Reglamento. Las autorizaciones aplicables a los grupos financieros se regirán por el Acuerdo SUGEF 8-08, Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por Superintendencia General de entidades Financieras (SUGEF), y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros. Contra los actos administrativos a que se refiere este Reglamento pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
Artículo 42.- Registros obligatorios En adición a los registros definidos en el artículo 19 de este reglamento se establecen los siguientes registros obligatorios: a.- Registro de comercio transfronterizo de seguros: i.- Entidades aseguradoras. ii.- Intermediarios. iii.- Servicios auxiliares. b.- Requisitos para el registro de operadores de autoexpedibles. Los requisitos correspondientes a los registros definidos se detallan en los anexos establecidos para cada caso los cuales son parte integral de este Reglamento: ANEXO 18. Requisitos para el registro de proveedores transfronterizos de servicios de seguros y su renovación. ANEXO 19. Requisitos para el registro de oficinas de representación. ANEXO 21. Formato para el Registro de Operadores de Seguros Autoexpedibles. ANEXO 22. Registro de seguro obligatorio.	2. INS: <i>El cambio se refiere a la supresión de los reaseguradores, de los registros obligatorios de proveedores de comercio transfronterizo. Asimismo, varía el título del anexo 18, que en adelante se referirá como “Requisitos para el registro de proveedores transfronterizos de servicios de seguros y su renovación”, es decir, excluye a los demás tipos de proveedores de comercio transfronterizo de los requisitos del registro.</i> La modificación propuesta resulta improcedente, ya que dicho registro no es opcional, sino que es la misma ley la que establece su obligatoriedad. El párrafo final del artículo 16 LRMS refiere claramente a que los reaseguradores, retrocesionarios e intermediarios podrán contratarse bajo la modalidad de comercio transfronterizo, ergo, en opinión de esta asesoría ello implica el requisito mínimo de registro, que es obligatorio, por disposición de la Ley. Por idénticas razones, se estima improcedente eliminar algunos proveedores de comercio transfronterizo del cumplimiento de los requisitos para el registro.	2. No se acepta y se aclara redacción. Se reitera que la expresión “proveedores de servicios de seguros” engloba a entidades de seguros, intermediarios de seguros y servicios auxiliares de seguros. Además, es claro que el registro de estos tres tipos de participantes se mantiene, cuando se aprecia que explícitamente se mantiene su registro en la propuesta de inciso a) del artículo 42 y de Anexo 18. En relación con el texto vigente del artículo 42, en concreto, la modificación planteada al inciso a) de ese artículo 42 se muestra a continuación: a.- Registro de comercio transfronterizo de seguros: i.- Entidades aseguradoras. ii.- Entidades reaseguradoras. iii.- Intermediarios. iiii.- Servicios auxiliares. El único cambio es la eliminación de la obligación de registro de entidades reaseguradoras transfronterizas, que no procede a nivel reglamentario, pues el último párrafo del artículo 16 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS en adelante), hace una mención explícita y específica para la actividad transfronteriza de reaseguros, retrocesión, su intermediación y servicios auxiliares asociados, que la autoriza sin sujeción a requisito alguno, en particular, sin sujeción a autorización en un tratado internacional suscrito por el país ni a registro (ver considerando 13 de la propuesta normativa). De la observación indicada, sin embargo, esta Superintendencia valora procedente, cambiar la propuesta de inciso a) del artículo 42, para uniformar el detalle de los registros con lo que plantea la propuesta de Anexo 18.	Artículo 42.- Registros obligatorios En adición a los registros definidos en el artículo 19 de este reglamento se establecen los siguientes registros obligatorios: a.- Registro de comercio transfronterizo de seguros: i.- Entidades aseguradoras de seguros. ii.- Intermediarios de seguros. iii.- Servicios auxiliares de seguros. b.- Requisitos para el registro de operadores de autoexpedibles. Los requisitos correspondientes a los registros definidos se detallan en los anexos establecidos para cada caso los cuales son parte integral de este Reglamento: ANEXO 18. Requisitos para el registro de proveedores transfronterizos de servicios de seguros y su renovación. ANEXO 19. Requisitos para el registro de oficinas de representación. ANEXO 21. Formato para el Registro de Operadores de Seguros Autoexpedibles. ANEXO 22. Registro de seguro obligatorio.

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
Artículo 52.- Proveedores transfronterizos Conforme al artículo 16 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653, la actividad, en territorio de Costa Rica, de los proveedores de servicios de seguros de un país con el cual Costa Rica haya asumido compromisos de comercio transfronterizo, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente, se regirá por las condiciones dispuestas en el tratado. Cuando los citados compromisos incluyan la facultad de los proveedores para realizar oferta pública y negocios de seguros en territorio costarricense, estos deberán registrarse ante la Superintendencia, siempre que el tratado no disponga lo contrario. El registro tendrá una vigencia anual y su renovación estará sujeta al envío, previo al vencimiento del registro, de la información correspondiente. La falta de presentación de esta documentación, la presentación fuera de plazo, la remisión incompleta o la falta de veracidad de la misma, dará lugar a la revocación automática y de oficio del registro otorgado por parte de la Superintendencia. Los requisitos para el registro y su renovación se definen en el anexo 18 de este reglamento y se aplicarán en la medida en que el tratado internacional vigente permita la modalidad a la que se refieran los requisitos, lo cual será verificado caso por caso por la Superintendencia. Cuando se trate de servicios de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares, podrán contratarse bajo la modalidad de comercio	3. INS: <i>iii. Artículo 52. Proveedores transfronterizos.</i> <i>En términos generales, de modificación íntegra de la norma, se establece que, en los dos primeros párrafos, se indica que los proveedores de servicios de comercio transfronterizo, se regirán por lo dispuesto en el tratado internacional que los habilita como tales. También establece que cuando el tratado incluya la facultad para realizar oferta pública y negocios de seguros en el territorio nacional, deberán registrarse, salvo que el tratado disponga lo contrario.</i> Se está dejando de lado la aplicación del artículo 16 de la LRMS, el cual establece la obligación de la SUGESE de registrar a los proveedores de comercio transfronterizo. El ente supervisor está haciendo una distinción donde la ley no la hace y arrogándose una facultad que no tiene, pues el mandato del legislador, es claro “la Superintendencia exigirá el registro de las aseguradores y demás proveedores de servicios transfronterizos”. Asimismo, el CONASSIF como ente de Derecho Público está doblemente llamado a cumplir con la ley, según el principio jurídico “lex dux, sed lex”, por lo que la única forma que el CONASSIF tiene para variar la obligación consignada en el artículo 16 de la LRMS es a través de una reforma legislativa, situación que no se ha dado en el caso concreto. Adicionalmente, el CONASSIF está dejando de lado la motivación del legislador para establecer tal requisito, pues del mismo texto del artículo 16 de la LRMS, se deduce con toda claridad que la	3. No se acepta. Según dispone el artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica: “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.” De la lectura del primer y segundo párrafo de la propuesta de artículo 52 del Reglamento, en línea con el primer párrafo del artículo 16 de la LRMS, es claro que la actividad transfronteriza de proveedores de servicios de seguros extranjeros se sujeta a las disposiciones de los tratados internacionales y que la frase final del segundo párrafo, “<i>siempre que el tratado no disponga lo contrario</i>”, refiere a la situación potencial en que un tratado estipule que el registro de esos proveedores transfronterizos de servicios de seguros no se aplicará, en cuyo caso, por artículo 7 de la Constitución, el registro obligatorio dispuesto en el artículo 16 de la LRMS no podría implementarse.	Artículo 52.- Proveedores transfronterizos Conforme al artículo 16 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653, la actividad, en territorio de Costa Rica, de los proveedores de servicios de seguros de un país con el cual Costa Rica haya asumido compromisos de comercio transfronterizo, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente, se regirá por las condiciones dispuestas en el tratado. Cuando los citados compromisos incluyan la facultad de los proveedores para realizar oferta pública y negocios de seguros en territorio costarricense, estos deberán registrarse ante la Superintendencia, siempre que el tratado no disponga lo contrario. El registro tendrá una vigencia anual y su renovación estará sujeta al envío, previo al vencimiento del registro, de la información correspondiente. La falta de presentación de esta documentación, la presentación fuera de plazo, la remisión incompleta o la falta de veracidad de la misma, dará lugar a la revocación automática y de oficio del registro otorgado por parte de la Superintendencia. Los requisitos para el registro y su renovación se definen en el anexo 18 de este reglamento y se aplicarán en la medida en que el tratado internacional vigente permita la modalidad a la que se refieran los requisitos, lo cual será verificado caso por caso por la Superintendencia. Cuando se trate de servicios de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares, podrán contratarse bajo la modalidad de comercio

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
transfronterizo en cualquier caso, independientemente de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional y no será requerido el registro.	norma decantó por la existencia de un registro obligatorio para todos los proveedores de servicios transfronterizos, cuya definición de por sí implica la existencia de un tratado internacional. En otras palabras, el legislador aun siendo conocedor de que estos servicios están ligados a un tratado internacional, dispuso que debe llevarse el registro. Si el legislador hubiera querido el registro de solo algunos de los casos, debió establecerlo de esa forma en la Ley.		transfronterizo en cualquier caso, independientemente de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional y no será requerido el registro.
	4. INS (En relación con artículo 52 previo) La posición evidenciada con la normativa que pretende emitir la Superintendencia va en detrimento de dos factores: 1) Regulación del mercado, con el fin de que la actividad se desarrolle bajo las normas de sana competencia, pues pretende autorizar la incursión en el mercado de actores que no cumplan con los requisitos que las demás entidades aseguradoras (incluido el INS) sí deben cumplir. 2) La protección de los derechos de los consumidores de seguros, pues si existen proveedores de servicios transfronterizos que no estén registrados; entonces saltan una serie de dudas, por ejemplo: ante cuál instancia acudirán los consumidores cuando los servicios brindados sean objeto de queja o reclamación, en los casos en que se cometan faltas contra el consumidor, quién definirá si dichas entidades pueden continuar participando en el mercado, qué sucede si un asegurado adquiere un producto con un proveedor no registrado, cómo puede velar la superintendencia para que otros consumidores no se vean afectados. Esto sin dejar de lado que	4. No se acepta. Ver comentario de Sugese a la observación general 2 en la sección previa, así como comentario 2 y considerandos 16 a 23 de la propuesta normativa. Se reitera que los registros apuntados no se están eliminando con la reforma planteada. En caso de proveedores transfronterizos sin autorización legal dada por un tratado, aplicarían los procesos de supervisión y conducta de mercado dispuestos por la normativa y la Superintendencia. Con respecto al punto dos, de conformidad con los considerandos citados, en el caso de los seguros transfronterizos, el consumidor de seguros costarricense puede quedar sujeto, en todos sus extremos, a legislaciones y jurisdicciones internacionales. Debe recordarse que a la hora de negociar y ratificar un tratado internacional, el tipo de seguros respecto a los que usualmente se admite la realización de actos en la jurisdicción anfitriona son seguros que están dirigidos a empresas especializadas. Dentro de ese marco los contratantes de seguros pueden acordar una legislación y jurisdicción internacional. Estos mecanismos son necesarios para el flujo del comercio internacional.	

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
	la falta de registro de todos los aseguradores, intermediarios, proveedores de servicios auxiliares, que operen en el país, generaría confusión entre los consumidores, pues cómo sabrán que se trata de un proveedor que opera al amparo de un tratado internacional, especialmente cuando sabemos que dichos instrumentos tienen una complejidad que los hace de difícil comprensión para la media de las personas, como son la mayoría de los consumidores. Adicionalmente, se debe considerar, que el artículo 4 de la LRMS, establece que toda persona física o jurídica que participe directa o indirectamente en la actividad aseguradora, estará sujeta a la legislación sobre la promoción de la competencia del consumidor, además de disponer que en materia de protección de los intereses del consumidor garantiza el derecho a la protección de sus intereses económicos.		
	5. INS (En relación con el artículo 52 previo) Por otro lado, se debe considerar las eventuales consecuencias que previeron nuestros legisladores al establecer la regulación e inscripción de aquellas entidades que pretendan realizar el comercio transfronterizo de seguros o establecerse como oficina de representación en nuestro país. Pues de no contar con la inscripción y supervisión respectiva, precisamente durante la discusión del proyecto de la Ley 8653, los legisladores trataron de evitar los siguientes riesgos: • Los negocios que se hagan de esta manera no van a generar para Costa Rica ningún tipo de beneficios, ya que, al no estar establecidos dichos	5 No se acepta. No procede señalar los argumentos dispuestos en un dictamen negativo DE MINORÍA sobre la LRMS, como representativos del sentir de los legisladores cuando dicha ley fue finalmente aprobada. Al espíritu de la norma legal se recurre cuando existe necesidad de interpretación, lo cual no es el caso, porque es claro que la ley no se puede superponer a un tratado internacional y el artículo 16 de la LRMS deja claro que rigen las condiciones del tratado. En todo caso, el espíritu de la norma se desprende de las manifestaciones de los legisladores que defienden las normas aprobadas, no de un dictamen de minoría que se opone a su aprobación.	

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
	proveedores en el país, no van a generar rentas a favor de éste. • Las empresas que realizan este tipo de negocio no tienen necesidad de establecerse en el país, con lo cual, se estaría promoviendo el desempleo a nivel nacional. • Las grandes multinacionales ubicadas dentro del territorio nacional se asegurarían fuera del país, reduciendo la cartera de clientes de las empresas instaladas e inscritas ante la SUGESE, reduciendo los ingresos por concepto de seguros. • Si los nacionales contratan seguros con proveedores transfronterizos, se encontrarán desprotegidos, pues estos proveedores no son fiscalizados dentro de nuestro país. • El comercio transfronterizo desincentiva la inversión en Costa Rica, ya que las empresas extranjeras aseguradoras no tendrían mucho interés por establecerse en el país, ya que pueden desarrollar esta actividad desde su país de origen. • Falta de control sobre los impuestos que corresponda pagar a las aseguradoras, intermediarios y proveedores de servicios auxiliares que actúan bajo este modelo, por ejemplo, el Impuesto sobre Ventas y el aporte al Benemérito Cuerpo de Bomberos. Lo anterior consta en el dictamen negativo de minoría, partido Acción Ciudadana (visible a folios del 5380 al 5392 del expediente legislativo). De conformidad con lo expuesto, no cabe duda que al modificar los reglamentos en la forma pretendida, el CONASSIF se aparta de la intención que persigue la norma, al		

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
	no acatar y/o pretender una aplicación distinta a la enunciada en el artículo 16 de la LRMS, haciendo su propia interpretación de la aplicación de un tratado internacional ante lo dispuesto en una norma de rango legal, en la cual ya de por sí, el órgano legislador tomó en consideración la existencia de un tratado internacional.		
	6. INS (En relación con el artículo 52 previo) <i>Otros aspectos:</i> ¿Qué pasará con los seguros que se estén fronteando y que correspondan a países con los cuales no haya Costa Rica firmado un TLC y con indicación específica de los seguros y tipos que se pueden concretar?	6. Se aclara. No es clara la pregunta, pero se reitera que, en caso de proveedores transfronterizos sin autorización <u>legal</u> dada por un tratado, aplicarían los procedimientos de supervisión de actividad ilegal y conducta de mercado dispuestos por la normativa y en las labores regulares de la Superintendencia. Si, en la observación, “fronteando” se refiere a operaciones de seguros en las que se cede una alto porcentaje de riesgo al reaseguro, entonces, mientras sean suscritas por aseguradoras locales, no se estaría en el tema de comercio transfronterizo de seguros.	
	7. INS (En relación con el artículo 52 previo) ¿Qué modificación habría que hacerle a los contratos entregados a los asegurados y que ahora están bajo estructuras de seguros costarricenses registrados ante SUGESE, con condiciones particulares del contrato fronteado? Esto dado que el reglamento exige incorporar nota técnica, condiciones generales, tarifas que han sido aceptadas en los países de origen por el ente supervisor	7. Se aclara. No es clara la pregunta, pero se indica que, en la actualidad, no existen productos de seguros registrados por proveedores transfronterizos para su comercialización en el país. Si la pregunta refiere a productos de seguros locales registrados que, en su operativa están siendo objeto de <i>fronting</i>, estos son contratos registrados por entidades de seguros debidamente establecidas en el país de acuerdo con la normativa vigente, registrados para ser comercializados localmente, no corresponden a productos de proveedores transfronterizos. Los seguros suscritos por aseguradoras locales están sometidos a la normativa local independientemente de su porcentaje de cesión al reaseguro. No tiene relación con el comercio transfronterizo de seguros.	

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
	8. INS (En relación con el artículo 52 previo) No indica el proyecto la obligación de concretar seguros por medio de los intermediarios transfronterizos de esas aseguradoras en otros países, de manera tal que ¿Es posible que sean contratados seguros por intermediarios locales o será solamente con los de esos otros países?	8. Se aclara. De conformidad con el inciso b del artículo 26 de la LRMS, sobre obligaciones de los intermediarios de seguros locales, estos pueden realizar su actividad respecto de todo seguro u entidad autorizados.	
	9. INS (En relación con el artículo 52 previo) Siendo que un servicio auxiliar puede ser el proceso de ajuste, realizado por un ajustador internacional o bien que pudiera una aseguradora extranjera pedir un servicio de este tipo de una aseguradora nacional, ¿existiría alguna indicación que no haya incluido el reglamento?, al menos no se visualiza algo al respecto	9. Se aclara. Ver considerando 25 de la propuesta normativa. Para el registro de servicios auxiliares transfronterizos, aplica lo dispuesto en el inciso f) del punto 1 y en el inciso d) del punto 2 del apartado II de la propuesta de Anexo 18.	
	10. INS (En relación con el artículo 52 previo) <i>En el párrafo 5° se dispone que los servicios de reaseguro, retrocesión y sus servicios auxiliares, podrán contratarse bajo la modalidad de comercio transfronterizo, aun cuando no exista un tratado internacional y que no requerirán registro.</i> La Superintendencia está dejando el mercado reasegurador a la libre, sin ningún tipo de limitación, pues en otras palabras está permitiendo que en Costa Rica operen reaseguradores que no estén autorizados al amparo de un tratado internacional y tampoco requerirán registro ante la Superintendencia. Valga señalar que esta posición difiere del criterio emitido por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-	10. No se acepta. El artículo 16 de la LRMS es claro al indicar: “<i>El reaseguro, la retrocesión, su intermediación y los servicios auxiliares podrán contratarse bajo la modalidad de servicios transfronterizos.</i>” Ver comentario 2 en esta sección. Adicionalmente, en relación con el criterio emitido por la Procuraduría, la cita incluida hace referencia a las autorizaciones otorgadas por la Superintendencia, las cuales se limitan a las autorizaciones <u>administrativas</u>, que en el caso de entidades aplican únicamente en el caso de establecimiento en el país, no para entidades transfronterizas, para las cuales aplica, como ya fue indicado, la autorización <u>legal</u> que un tratado les otorgue, de conformidad con el artículo 16 de la LRMS.	

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
	239-2011 del 21 de setiembre de 2011, que en lo que interesa señala: <i>“Hablamos de un mercado de seguros y reaseguros abierto, que tendrá la participación del INS y sus empresas, además de:</i> - <i>Sociedades anónimas constituidas en el país y regidas por el Derecho Privado.</i> - <i>Entidades aseguradoras extranjeras operando en el país, mediante sucursales.</i> - <i>Cooperativas constituidas como tales con el objeto de realizar la actividad aseguradora con sus asociados.</i> <i>Esas entidades pueden realizar actividad aseguradora y reaseguradora en el tanto cuenten con la autorización otorgada por la Superintendencia General de Seguros. En efecto, el artículo 2 de la Ley sujeta el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora a la autorización administrativa otorgada por la Superintendencia.”</i>		
	11. INS (En relación con el artículo 52 previo) <i>Último párrafo de este artículo.</i> En este párrafo se declara independencia de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional; asunto que observamos delicado pues originalmente sí estaba sujeto a que necesariamente esté vinculado a un tratado internacional. Lo mencionado nos parece tiene mayores implicaciones pues permitiría un ámbito mayor para la interpretación de los alcances y permisividad de los seguros o reaseguros transfronterizos; siendo claro que además en ausencia de registro puede generar eventualmente la operación incontrolada o sin supervisión	11. Se aclara. Ver comentario 2. Por otra parte, en relación con el enfoque de supervisión basado en riesgos, uno de sus principios básicos es la responsabilidad de la Junta Directiva por la entidad, por los riesgos que asume y el adecuado sistema de control y gestión de los mismos. Es por ello que, precisamente, en el caso del reaseguro o cualquier otro riesgo, lo que aplica dentro de este enfoque es que las entidades demuestren al supervisor que tienen claridad en los riesgos que asumen, su cuantificación y que mantienen un sistema adecuado a ellos de gestión y control de los mismos, así como que estos riesgos, libremente asumidos por la entidad, sean reflejados en el régimen de suficiencia patrimonial.	

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
	de reaseguradores o intermediarios del reaseguro en nuestro mercado, bajo una excusa de ser transfronterizo. Asimismo, parece inconsistente o desalineadas estas modificaciones con la orientación que por otra parte ha tenido el supervisor con la promulgación o implementación de la "supervisión basada en riesgos" y los temas de solvencia, asociados particularmente a las consideraciones del (o los) respaldo (s) de reaseguro y el requerimiento de capital del solvencia asociado al reaseguro cedido; al dejar de lado el control o supervisión sobre el reaseguro directo o por medio de intermediarios de reaseguro transfronterizo.		
	12. INS (En relación con el artículo 52 previo) Dado que los servicios de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares pueden contratarse bajo la modalidad de comercio transfronterizo, sin necesidad que haya compromisos en el TLC y por lo que no es necesario el registro de éstos ante SUGESE, ¿son esos servicios siempre ligados a los seguros transfronterizos, de las aseguradoras de origen en sus países o bien podrían ser reasegurados por el Instituto?	12. Se aclara. Los reaseguradores transfronterizos pueden cubrir la actividad en Costa Rica de aseguradores transfronterizos o locales. Por otra parte, toda entidad autorizada como reaseguradora, establecida en Costa Rica, puede tomar en reaseguro riesgos cedidos por aseguradoras locales o extranjeras, observando los ordenamientos jurídicos de la jurisdicción correspondiente.	
<i>Artículo 53.- Oficinas de representación</i> En el marco de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, se permite el establecimiento de oficinas de representación de compañías de seguros del exterior. La Superintendencia llevará el registro de esas oficinas de representación que se establezcan en el territorio nacional. La	13. INS: iv. <i>"Artículo 53.- Oficinas de representación"</i>	13. No aplica. Se incluye únicamente el título, no se presentan observaciones sobre este apartado.	<i>Artículo 53.- Oficinas de representación</i> En el marco de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, se permite el establecimiento de oficinas de representación de compañías de seguros del exterior. La Superintendencia llevará el registro de esas oficinas de representación que se establezcan en el territorio nacional. La

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
comprobación de realización de actividades de oferta pública y negocios de seguros por parte de la oficina dará lugar a la exclusión del registro sin perjuicio de las sanciones aplicables. Los requisitos para el registro de estas oficinas de representación se definen en el anexo 19 de este reglamento. Si la oficina de representación se establece dentro del marco de compromisos de comercio transfronterizo asumidos en tratados internacionales, aplicará lo que establezca dicho tratado, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653 y el artículo 52 de este Reglamento.			comprobación de realización de actividades de oferta pública y negocios de seguros por parte de la oficina dará lugar a la exclusión del registro sin perjuicio de las sanciones aplicables. Los requisitos para el registro de estas oficinas de representación se definen en el anexo 19 de este reglamento. Si la oficina de representación se establece dentro del marco de compromisos de comercio transfronterizo asumidos en tratados internacionales, aplicará lo que establezca dicho tratado, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653 y el artículo 52 de este Reglamento.
	14. INS (En relación con el artículo 53 previo, esta observación del INS en la nota estaba incluida con las observaciones del artículo 52) <i>En el párrafo 4°, se indica que las oficinas de representación se registrarán por lo dispuesto en el tratado internacional que los habilita como tales.</i> Se reitera que la posición del CONASSIF respecto a que el funcionamiento de las oficinas de representación que ingresen al país, en los términos consignados en el tratado internacional, debe estar dentro del marco que establece el artículo 16 LRCS, tal como se expuso, en relación con las modificaciones al artículo 52 de este mismo Reglamento	14. Se aclara. No es clara la observación. El párrafo 4 de la propuesta de artículo 52 no refiere a las oficinas de representación. Por otra parte, el artículo 16 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros (LRCS) tampoco resulta atinente al tema. En caso que la observación corresponda al párrafo 4° de la propuesta de artículo 53, lo que plantea la observación es justo lo que define ese párrafo 4° de la propuesta de artículo 53, es decir, que las oficinas de representación al amparo de un tratado internacional están cubiertas por las disposiciones del tratado mismo, del artículo 16 de la LRMS y el artículo 52 propuesto.	
		15. Se adiciona: Ante observación de Mapfre (ver comentario 17).	Título VI Disposiciones Transitorias Capítulo 1 Disposiciones Transitorias ... Transitorio V: La estructura de ramos dispuesta en el anexo 1 de este Reglamento, aprobada mediante este

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
			acuerdo, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la finalización del periodo de seis meses posterior a la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.
ANEXO 1 DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS, RAMOS Y LÍNEAS DE SEGUROS A. Categorías de Seguros a.- Seguros Generales: Agrupan los seguros relacionados con riesgos de pérdida o daño en las cosas, animales, plantas o el patrimonio. b.- Seguros Personales: Agrupan los seguros relacionados con la vida, la integridad física y la salud de las personas. Las entidades de seguros pueden especializarse en la categoría generales o personales. También podrán constituirse entidades mixtas. Cualquiera que sea su especialización, la entidad podrá ofrecer seguros obligatorios. Sin embargo, la contabilidad deberá llevarse de forma separada para cada categoría de seguros y para cada seguro obligatorio. B. Ramos y líneas Las categorías de seguros se conforman por agrupaciones más específicas de riesgos de similar naturaleza denominados ramos. A su vez, los ramos se conforman por líneas de seguros. Los productos específicos podrán tener denominaciones distintas a la o las líneas a las que estén asociados. En un solo producto podrá agruparse varias líneas y ramos autorizados incluso de diferentes categorías.	16. Seguros del Magisterio Creemos conveniente que se puedan incluir los ramos o líneas que no tienen un paralelo en la normativa costarricense, que, aunque sean “muy específicos de otros mercados” al comercializarse internamente podrían prestarse a confusión entre los asegurados, al no estar claramente clasificados o por falta de unificar su ámbito de cobertura, con lo cual se puede generar una distorsión en la oferta de ese tipo de ramos o líneas.	16. Se aclara. Tal cual se planteó en el considerando 12 de la propuesta normativa, los ramos dentro del listado propuesto por la OCDE que definitivamente no tienen un paralelo en el Anexo 1 son: <i>Marriage Insurance, Birth Insurance, Permanent Health Insurance, Tontines, Life Miscellaneous</i> y <i>Non-Life Miscellaneous</i>. En los casos de <i>Marriage Insurance, Birth Insurance</i> y <i>Tontines</i>, esta Superintendencia considera que son productos muy específicos de otros mercados, que bien podrían clasificarse en ramos ya dispuestos por la normativa costarricense, según sus características técnicas, en caso de que una aseguradora presentara una solicitud de registro de un producto similar o en un ramo de “Misceláneos”. Por ende, se considera que, en este momento de desarrollo del mercado, su incorporación en la normativa costarricense no es necesaria. Por su parte, sí se considera apropiado la introducción de un ramo “Misceláneos”, tanto en la categoría de personales como en la de generales, pues en el primer caso no existe en la normativa actual y en el segundo, existe pero únicamente acotado al ramo “Otros daños a los bienes”. Asimismo, se consideró conveniente incorporar la sugerencia de la OCDE de un ramo para <i>Permanent Health Insurance</i>. En el caso costarricense, se haría operativo en el ramo ya definido en la normativa como “Salud”, diferenciando la línea de “Gastos Médicos” en “igual o menor a un año” y “mayor a un año”.	ANEXO 1 DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS, RAMOS Y LÍNEAS DE SEGUROS A. Categorías de Seguros a.- Seguros Generales: Agrupan los seguros relacionados con riesgos de pérdida o daño en las cosas, animales, plantas o el patrimonio. b.- Seguros Personales: Agrupan los seguros relacionados con la vida, la integridad física y la salud de las personas. Las entidades de seguros pueden especializarse en la categoría generales o personales. También podrán constituirse entidades mixtas. Cualquiera que sea su especialización, la entidad podrá ofrecer seguros obligatorios. Sin embargo, la contabilidad deberá llevarse de forma separada para cada categoría de seguros y para cada seguro obligatorio. B. Ramos y líneas Las categorías de seguros se conforman por agrupaciones más específicas de riesgos de similar naturaleza denominados ramos. A su vez, los ramos se conforman por líneas de seguros. Los productos específicos podrán tener denominaciones distintas a la o las líneas a las que estén asociados. En un solo producto podrá agruparse varias líneas y ramos autorizados incluso de diferentes categorías.

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
1. La categoría de seguros generales estará compuesta por los siguientes ramos y líneas: a.- Automóvil: Comprende todo daño sufrido por: i) Vehículos terrestres motorizados. ii) Vehículos terrestres no motorizados. b.- Vehículos marítimos: Comprende todo daño sufrido por: i) Vehículos marítimos. ii) Vehículos lacustres. iii) Vehículos fluviales. c.- Aviación: Comprende todo daño sufrido por vehículos aéreos. d.- Vehículos ferroviarios: Comprende todo daño sufrido por vehículos ferroviarios. e.- Mercancías transportadas (comprendidas las mercancías, equipajes y demás bienes): Comprende todo daño sufrido por las mercancías transportadas o equipajes, sea cual fuere el medio de transporte. f.- Incendio y líneas aliadas: Todo daño sufrido por los bienes distintos de los comprendidos en los ramos a, b, c, d y e, causados por incendio, explosión, tormenta y otros elementos naturales, energía nuclear y hundimiento de terreno. Comprende las siguientes líneas: i) Incendio Industrial ii) Incendio Comercial iii) Incendio Hogar iv) Cobertura catastrófica por fenómenos naturales	17. MAPFRE: Sobre lo anterior, agradecemos indicar si, las variaciones sugeridas, implicarán cambios eventuales en las variables de los reportes que periódicamente se envían a la SUGESE, tanto de forma mensual como trimestral, o bien, si sólo se requeriría de un registro auxiliar para efectos de consulta. Lo anterior porque, de necesitarse una variación en la reportería, debería de considerarse en esta modificación un período de transitoriedad para lograr la adaptación de los sistemas. 18. INS: Es necesario aclarar si la incorporación de los Seguros Misceláneos Generales, contienen solo el riesgo de cristales o abarca riesgos adicionales no contemplados en las definiciones habituales de la categoría de seguros generales. Adicionalmente, agradecemos aclarar a qué se refiere con "Seguros Misceláneos Personales" y su alcance. 19. INS: En la categoría de seguros personales, los Gastos Médicos menor o igual a 1 año y los mayores a 1 año, corresponden a seguros anuales renovables y autoexpedibles respectivamente, o ambas clasificaciones corresponden a seguros anuales renovables. 20. INS: Siendo que el apartado de Salud señala la línea de "Seguro Voluntario de enfermedades profesionales", es necesario aclarar si entra a competir con	17. Se acepta. En efecto, la modificación en la estructura de ramos conllevará el ajuste de diversos modelos de entrega de información y sistemas, tanto por Sugese como para las entidades aseguradoras, por lo cual resulta procedente la transitoriedad solicitada para este punto en particular. Se propone transitorio (ver comentario 15). 18. Se aclara: No es clara la observación asociada al riesgo de cristales. Se aclara que ambos ramos misceláneos se incorporan con su respectiva definición, de las cuales se deduce que son ramos que incluyen productos que no puedan ser clasificados en los otros ramos (específicos) de la categoría respectiva. 19. Se aclara: la diferenciación responde estrictamente a la temporalidad de cada producto: igual/menor a un año (renovable o no) o mayor a un año. 20. Se aclara: la línea que se consulta es parte del texto vigente (Numeral 2, inciso d, punto v), no es parte de la reforma en trámite, la cual, en este caso únicamente	1. La categoría de seguros generales estará compuesta por los siguientes ramos y líneas: a.- Automóvil: Comprende todo daño sufrido por: i) Vehículos terrestres motorizados. ii) Vehículos terrestres no motorizados. b.- Vehículos marítimos: Comprende todo daño sufrido por: i) Vehículos marítimos. ii) Vehículos lacustres. iii) Vehículos fluviales. c.- Aviación: Comprende todo daño sufrido por vehículos aéreos. d.- Vehículos ferroviarios: Comprende todo daño sufrido por vehículos ferroviarios. e.- Mercancías transportadas (comprendidas las mercancías, equipajes y demás bienes): Comprende todo daño sufrido por las mercancías transportadas o equipajes, sea cual fuere el medio de transporte. f.- Incendio y líneas aliadas: Todo daño sufrido por los bienes distintos de los comprendidos en los ramos a, b, c, d y e, causados por incendio, explosión, tormenta y otros elementos naturales, energía nuclear y hundimiento de terreno. Comprende las siguientes líneas: i) Incendio Industrial ii) Incendio Comercial iii) Incendio Hogar iv) Cobertura catastrófica por fenómenos naturales

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
g.- Otros daños a los bienes: Comprende todo daño sufrido por los bienes distintos de los comprendidos en los ramos a, b, c, d, e y f y los perjuicios que provoquen, causados por robo, pérdida, hurto, destrucción accidental, daños maliciosos, terrorismo, vandalismo, rotura de maquinaria o mal funcionamiento de maquinaria o equipos, humo, agua proveniente de rompimientos de cañería, desbordamiento generado por elementos no naturales, interrupción de negocios y otros. Comprende las siguientes líneas: i) Construcción ii) Valores iii) Robo iv) Maquinaria o equipo v) Tarjetas vi) Diversos h.- Responsabilidad civil: Comprende: i) Responsabilidad civil general. ii) Responsabilidad civil, incluyendo la del transportista, resultante del empleo de vehículos terrestres automóviles, ferroviarios, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, así como toda responsabilidad distinta de las mencionadas. i.- Crédito: i) Insolvencia general. ii) Crédito a la exportación. iii) Venta a plazos. iv) Crédito hipotecario. v) Crédito agrícola. j.- Caución: i) Caución directa.	el Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo. 21. INS: Indica el reglamento que todos los tratados internacionales suscritos por el país y que estén vigentes, llevan una lista taxativa de los riesgos orientados al comercio internacional y señala que estos se conocen como MAT (Marine, Aviation and Transport) y luego indica seguros generales, quiere decir que serían solo seguros marítimos, aviación y transporte internacional, o bien ¿se pueden suscribir líneas de seguros de Propiedad o Todo Riesgo?, no es claro el reglamento, pues luego señala la tratadista Cuesta Bárbara, que esos riesgos son los denominados grandes riesgos, que no llevan necesidad de inscripción ante la SUGESE, por ser complejos, con coberturas sofisticadas y de difícil tarificación. O bien, ¿entraría cualquier línea de seguros generales en lo denominado "Seguros Misceláneos Generales"? 22. INS: Sobre este mismo tema señala los seguros médicos que pueden suscribir aseguradoras extranjeras en Costa Rica por medio de la figura de transfronterización, sin embargo es omiso en señalar lo relativo a la línea de automóviles, quiere decir entonces que	separa los gastos médicos de acuerdo con la temporalidad. 21. Se aclara. En el considerando 23 del proyecto de acuerdo se concluye, a partir de lo indicado en los considerandos 20 y 21, que los tratados internacionales suscritos por el país a la fecha y vigentes, mantienen una lista taxativa de seguros que son los únicos que se pueden comercializar transfronterizadamente, que responden al estándar internacional en esta materia y que son productos de grandes riesgos que tienden a comercializarse como productos de no adhesión. El listado taxativo en referencia es el siguiente, el cual puede encontrarse en los tratados internacionales suscritos por el país con compromisos en materia de seguros: • <i>Lanzamiento espacial de carga (incluyendo satélite), transporte marítimo y aviación comercial, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y</i> • <i>Mercancías en tránsito internacional</i> • <i>Coberturas de seguros que no estén disponibles de ninguna compañía autorizada en el mercado regular (líneas surplus).</i> 22. Se aclara. No es clara la observación. En el marco de los considerandos en el proyecto de normativa, no se localiza ninguna indicación respecto a seguros médicos a suscribir transfronterizadamente. La lista de seguros transfronterizos es taxativa, debe leerse junto con el artículo que	g.- Otros daños a los bienes: Comprende todo daño sufrido por los bienes distintos de los comprendidos en los ramos a, b, c, d, e y f y los perjuicios que provoquen, causados por robo, pérdida, hurto, destrucción accidental, daños maliciosos, terrorismo, vandalismo, rotura de maquinaria o mal funcionamiento de maquinaria o equipos, humo, agua proveniente de rompimientos de cañería, desbordamiento generado por elementos no naturales, interrupción de negocios y otros. Comprende las siguientes líneas: i) Construcción ii) Valores iii) Robo iv) Maquinaria o equipo v) Tarjetas vi) Diversos h.- Responsabilidad civil: Comprende: i) Responsabilidad civil general. ii) Responsabilidad civil, incluyendo la del transportista, resultante del empleo de vehículos terrestres automóviles, ferroviarios, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, así como toda responsabilidad distinta de las mencionadas. i.- Crédito: i) Insolvencia general. ii) Crédito a la exportación. iii) Venta a plazos. iv) Crédito hipotecario. v) Crédito agrícola. j.- Caución: i) Caución directa.

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
ii) Caución indirecta. k.- Pérdidas pecuniarias: i) Riesgos de pérdida de empleo. ii) Insuficiencia de ingresos. iii) Pérdida de beneficios. iv) Persistencia de gastos generales. v) Gastos comerciales diversos. vi) Pérdida del valor venal. vii) Pérdidas de alquileres o rentas. viii) Otras pérdidas pecuniarias. l.- Agrícolas y Pecuarios: Comprende los daños y perjuicios relacionados con cultivo, cosechas, producción animal y otros similares. m.- Defensa jurídica. n.- Seguro Obligatorio de Automóviles (SOA). o.- Seguros de Asistencias de ramos generales. p.- Seguros Misceláneos Generales. Otros productos de seguros generales distintos a los clasificados en los ítems a) al o) de este inciso 1. 2. La categoría de seguros personales estará compuesta por los siguientes ramos y líneas: a.- Vida: Comprende el seguro en caso de vida, de muerte o mixto. Comprende las siguientes líneas: i) Vida autoexpedible ii) Ordinario de vida iii) Vida temporal mayor a 1 año iv) Vida temporal menor o igual a 1 año v) Saldo Deudor	¿están excluidos los seguros de automóviles? 23. INS: Indica el reglamento que toda solicitud de registro de productos que desee la entidad aseguradora realizar ante SUGESE, debe llenar una nota técnica, pero ¿pueda ésta alejarse de la realidad costarricense?, es decir hay bases estadísticas locales que riñen con las de los países de origen de esas aseguradoras. ¿Riñe esto con nuestro mercado y podría exponer a una tasación del riesgo diferenciada a una aseguradora nacional, poniendo en desventaja a la nuestra y contraponiéndose con la libertad de justa competencia del consumidor de seguros? 24. INS: Existirá algún transitorio respecto a los seguros ya suscritos que se están fronteando y que seguirían siendo cubiertos por el INS (legítimo derecho adquirido por los asegurados costarricenses), máxime en aquellos de seguros de personas, donde éstos no pueden cancelarse y deben ser cubiertos con solo el pago en la renovación de cada seguro.	complementa el anexo, por ejemplo en el CAFTA DR, el artículo 12.5 del Capítulo 12 del Tratado. 23. Se aclara: Ver comentario de Sugese a la observación general 1. Además, de conformidad con los considerandos 20 a 23, se explica que en razón de las líneas de productos objeto de comercio transfronterizo a Costa Rica (ver comentario 21 previo), no es práctica internacional el registro de este tipo de productos para su comercio transfronterizo, por eso se considera que no es necesario el registro. 24. Se aclara. Los cambios que se proponen a la normativa vigente no ameritan la necesidad de alguna transitoriedad para los seguros suscritos, debe recordarse que cualquier seguro comercializado en el país por aseguradoras locales requiere registro previo ante la Sugese, salvo la excepción prevista en el artículo 25 inciso k) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. Por otra parte, no es claro el comentario en el sentido de cómo la normativa propuesta, que aplica a la comercialización transfronteriza de aseguradoras extranjeras en el país, limitada a lo explicado en el comentario 21 de esta sección, afectaría los productos que el INS ha suscrito localmente.	ii) Caución indirecta. k.- Pérdidas pecuniarias: i) Riesgos de pérdida de empleo. ii) Insuficiencia de ingresos. iii) Pérdida de beneficios. iv) Persistencia de gastos generales. v) Gastos comerciales diversos. vi) Pérdida del valor venal. vii) Pérdidas de alquileres o rentas. viii) Otras pérdidas pecuniarias. l.- Agrícolas y Pecuarios: Comprende los daños y perjuicios relacionados con cultivo, cosechas, producción animal y otros similares. m.- Defensa jurídica. n.- Seguro Obligatorio de Automóviles (SOA). o.- Seguros de Asistencias de ramos generales. p.- Seguros Misceláneos Generales. Otros productos de seguros generales distintos a los clasificados en los ítems a) al o) de este inciso 1. 2. La categoría de seguros personales estará compuesta por los siguientes ramos y líneas: a.- Vida: Comprende el seguro en caso de vida, de muerte o mixto. Comprende las siguientes líneas: i) Vida autoexpedible ii) Ordinario de vida iii) Vida temporal mayor a 1 año iv) Vida temporal menor o igual a 1 año v) Saldo Deudor

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
vi) Vida Universal b.- Rentas: Comprende las operaciones de capitalización basadas en una técnica actuarial que suponga, a cambio de pagos únicos o periódicos fijados por adelantado, compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe. Incluye los seguros de renta vitalicia derivados de la Ley 7983. Comprende las siguientes líneas: i) Renta vitalicia no previsional ii) Renta vitalicia Previsional iii) Renta temporal mayor a un año c) Accidentes: Comprende las siguientes líneas: i) Muerte por accidente ii) Invalidez por accidente iii) Repatriación de restos mortales iv) Gastos funerales v) Cobertura de ocupantes de vehículos vi) Seguro voluntario de accidentes e incapacidad laboral d) Salud: Comprende las siguientes líneas: i) Enfermedades Graves ii) Invalidez por enfermedad iii) Gastos médicos mayor a 1 año iv) Gastos médicos menor o igual a 1 año v) Seguro voluntario de enfermedades profesionales vi) Renta por hospitalización e) Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo (SRT)			vi) Vida Universal b.- Rentas: Comprende las operaciones de capitalización basadas en una técnica actuarial que suponga, a cambio de pagos únicos o periódicos fijados por adelantado, compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe. Incluye los seguros de renta vitalicia derivados de la Ley 7983. Comprende las siguientes líneas: i) Renta vitalicia no previsional ii) Renta vitalicia Previsional iii) Renta temporal mayor a un año c) Accidentes: Comprende las siguientes líneas: i) Muerte por accidente ii) Invalidez por accidente iii) Repatriación de restos mortales iv) Gastos funerales v) Cobertura de ocupantes de vehículos vi) Seguro voluntario de accidentes e incapacidad laboral d) Salud: Comprende las siguientes líneas: i) Enfermedades Graves ii) Invalidez por enfermedad iii) Gastos médicos mayor a 1 año iv) Gastos médicos menor o igual a 1 año v) Seguro voluntario de enfermedades profesionales vi) Renta por hospitalización e) Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo (SRT)

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
f) Seguros de Asistencias de ramos personales g) Los seguros previstos en las letras a) y b) que estén vinculados con fondos de inversión. Comprende las siguientes líneas: i) Productos vida vinculados con fondos de inversión ii) Productos rentas vinculados con fondos de inversión h) Seguros Misceláneos Personales. Otros productos de seguros personales no clasificados en los ítems a) al g) de este inciso 2. C. Riesgos accesorios Se podrán cubrir riesgos adicionales comprendidos en otro ramo y categoría sin necesidad de obtener autorización específica, aun cuando la entidad aseguradora sólo cuente con licencia para operar en una categoría distinta, siempre que el riesgo principal pertenezca a un ramo y categoría autorizada para esa entidad y se cumpla lo siguiente: a) Se encuentren vinculados al riesgo principal. b) Se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal. c) Se encuentren cubiertos por el contrato que cubra el riesgo principal. No obstante, los riesgos comprendidos en el ramo crédito y caución de la categoría de seguros generales no podrán ser considerados accesorios de otros ramos.			f) Seguros de Asistencias de ramos personales g) Los seguros previstos en las letras a) y b) que estén vinculados con fondos de inversión. Comprende las siguientes líneas: i) Productos vida vinculados con fondos de inversión ii) Productos rentas vinculados con fondos de inversión h) Seguros Misceláneos Personales. Otros productos de seguros personales no clasificados en los ítems a) al g) de este inciso 2. C. Riesgos accesorios Se podrán cubrir riesgos adicionales comprendidos en otro ramo y categoría sin necesidad de obtener autorización específica, aun cuando la entidad aseguradora sólo cuente con licencia para operar en una categoría distinta, siempre que el riesgo principal pertenezca a un ramo y categoría autorizada para esa entidad y se cumpla lo siguiente: a) Se encuentren vinculados al riesgo principal. b) Se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal. c) Se encuentren cubiertos por el contrato que cubra el riesgo principal. No obstante, los riesgos comprendidos en el ramo crédito y caución de la categoría de seguros generales no podrán ser considerados accesorios de otros ramos.
ANEXO 18 REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PROVEEDORES TRANSFRONTERIZOS DE SERVICIOS DE SEGUROS Y SU RENOVACIÓN	25 INS: En este anexo se establecen los requisitos para el registro de proveedores transfronterizos, originalmente aplicaba a aseguradoras, intermediarios y servicios auxiliares, con la modificación aplicaría	25. Se aclara: Ver comentario 2 de esta sección, en lo referente al término “proveedores transfronterizos”. No se elimina ningún registro, es un asunto de nomenclatura para uniformarla con la	ANEXO 18 REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PROVEEDORES TRANSFRONTERIZOS DE SERVICIOS DE SEGUROS Y SU RENOVACIÓN

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
Requisitos para el registro de proveedores transfronterizos de servicios de seguros y su renovación. I. BASE LEGAL A. LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, LEY 8653. 1. En materia de registro: <i>Artículo 16.</i> 2. En materia de regulación prudencial: <i>Artículo 16.</i> II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE ENTIDADES DE SEGUROS 1. Registro por Primera Vez a. Carta de solicitud de registro firmada por el solicitante o su representante legal. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre de la entidad, dirección, teléfono, correo electrónico y fax para notificaciones y sitio web oficial. Además, debe indicar el compromiso que Costa Rica suscribió y la norma específica del tratado internacional que invoca. b. Carta expedida por autoridad competente señalando que la entidad es supervisada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas. c. Documentación de la estructura organizativa, el recurso humano y tecnológico que le permita brindar sus	<i>únicamente a proveedores transfronterizos de servicios de seguros. Además, se extiende el requisito para la renovación del registro.</i> 26. INS: En lo que se refiere a la supresión de los servicios transfronterizos de servicios auxiliares, se reitera que no se considera viable ni conveniente su eliminación por vía de un reglamento, ya que la obligatoriedad de ese requisito tiene raigambre en el artículo 16 LRCS. Respecto a la presentación de requisitos para renovación del registro, ello se estima procedente. 27. INS: <i>En la formulación de los incisos se elimina el anterior inciso "c" en que se establecía que los proveedores de servicios transfronterizos debían rendir una garantía emitida por una entidad bancaria de primer orden, seguro de responsabilidad o, en su defecto, constancia del depósito en el Banco Central de la garantía mínima vigente en la fecha de la solicitud, por el monto y en las condiciones definidas.</i> Desde el punto de vista jurídico esta garantía no tiene génesis en una norma de rango legal, por lo tanto, lo propuesto por el Conassif está dentro de sus facultades; sin embargo, desde el punto de vista la conveniencia para el desarrollo de la actividad aseguradora, hay que llamar la atención respecto a la permisibilidad que	utilizada en el Anexo sobre Servicios Financieros de la OMC en el que se basan los tratados internacionales suscritos por el país. 26. Se aclara: Ver comentarios 2 y 9 de esta sección, así como considerando 25 en la propuesta de normativa. El registro de proveedores transfronterizos de servicios auxiliares no se elimina, simplemente la responsabilidad del envío de información para el registro se traslada a la entidad de seguros con la que está relacionado el proveedor del servicio (ver inciso f del punto 1 e inciso d del punto 2 del apartado II de la propuesta de Anexo 18). Además, el tema siempre estará supeditado a lo que indica el artículo 16 de la LRMS, es decir, el Tratado Internacional que lo regula y la posibilidad de definición reglamentaria del registro por parte del Conassif, cuando el Tratado no dispone lo contrario. 27. Se aclara. Ver considerandos 8, 9, 10, 16 a 19 de la propuesta de normativa. Este requisito no se ajusta a las prácticas internacionales, de ahí la propuesta de eliminación. Adicionalmente, es facultad legal del Conassif, el definir los requisitos de registro.	Requisitos para el registro de proveedores transfronterizos de servicios de seguros y su renovación. I. BASE LEGAL A. LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, LEY 8653. 1. En materia de registro: <i>Artículo 16.</i> 2. En materia de regulación prudencial: <i>Artículo 16.</i> II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE ENTIDADES DE SEGUROS 1. Registro por Primera Vez a. Carta de solicitud de registro firmada por el solicitante o su representante legal. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre de la entidad, dirección, teléfono, correo electrónico y fax para notificaciones y sitio web oficial. Además, debe indicar el compromiso que Costa Rica suscribió y la norma específica del tratado internacional que invoca. b. Carta expedida por autoridad competente señalando que la entidad es supervisada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas. c. Documentación de la estructura organizativa, el recurso humano y tecnológico que le permita

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
servicios de manera adecuada. d. Calificación de riesgo vigente emitida por una empresa calificadora de riesgo reconocida internacionalmente. e. Descripción detallada de cada uno de los productos que serán objeto de suministro hacia el mercado costarricense y las modalidades mediante las cuales prevé realizar oferta pública y negocios de seguros en territorio costarricense, con una descripción del mercado meta. f. En caso de que las pólizas a comercializar en Costa Rica limiten la libre elección de los proveedores de servicios auxiliares que brinden un servicio directo al asegurado o beneficiario, deberá revelarse el nombre o razón social, teléfono, correo electrónico y jurisdicción de origen de estos proveedores, así como la forma en que el asegurado o beneficiario costarricense podrá obtener, en todo momento, información actualizada sobre estos proveedores para contactarlos. 2. Renovación anual del registro a. Carta de solicitud de renovación de registro firmada por el solicitante o su representante legal. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe	se está adoptando sobre la incursión de estos proveedores en el mercado, que no cuentan con ningún tipo de garantía, de forma tal que finalmente ello podría repercutir con consecuencias negativas en la competencia entre entidades aseguradoras en igualdad de condiciones, así como riesgo para los derechos del consumidor. 28. INS. <i>En el inciso c propuesto, se pide al proveedor de servicios transfronterizos de seguros que indique los productos que serán objeto de suministro hacia el mercado costarricense y las modalidades en las que realizará oferta pública y negocios de seguros en Costa Rica, así como la descripción del mercado meta.</i> De conformidad con la misión que el legislador le dio a la Superintendencia General de Seguros, consideramos que debe ser dicha entidad la que establezca los casos en que se admite la oferta pública y la realización de negocios en el país, tal como lo establece el artículo 16 LRCS, nótese que en este caso, más bien, el órgano supervisor está dejando que sea el proveedor quien defina este aspecto, lo cual también va en detrimento de la competencia entre aseguradoras y de la protección del consumidor. 29. INS. Renovación anual del registro. Dado que los requisitos son prácticamente los mismos de la inscripción, se reitera lo indicado en el punto anterior	28. No se acepta. El inciso c mencionado no se refiere al tema que indica la observación, por lo indicado parece referirse al inciso e del punto i del Apartado II del Anexo 18 propuesto, para lo cual debe verse los considerandos 5 y 6 de la propuesta. La autorización que demanda el artículo 3 de la LRMS puede ser tanto legal como administrativa, de conformidad con criterio de la División Jurídica de esta Superintendencia. La autorización para realizar oferta pública y negocios de seguros es otorgada, en el caso de los proveedores transfronterizos, por el tratado internacional correspondiente. Por ende, este inciso en el Anexo 18 es a efectos de información al supervisor costarricense sobre los medios que utilizará para ello. 29. Se aclara: Se asume que la observación corresponde al punto 2 del apartado II sobre entidades de seguros. A los efectos, ver comentarios 25 a 28 previos.	brindar sus servicios de manera adecuada. d. Calificación de riesgo vigente emitida por una empresa calificadora de riesgo reconocida internacionalmente. e. Descripción detallada de cada uno de los productos que serán objeto de suministro hacia el mercado costarricense y las modalidades mediante las cuales prevé realizar oferta pública y negocios de seguros en territorio costarricense, con una descripción del mercado meta. f. En caso de que las pólizas a comercializar en Costa Rica limiten la libre elección de los proveedores de servicios auxiliares que brinden un servicio directo al asegurado o beneficiario, deberá revelarse el nombre o razón social, teléfono, correo electrónico y jurisdicción de origen de estos proveedores, así como la forma en que el asegurado o beneficiario costarricense podrá obtener, en todo momento, información actualizada sobre estos proveedores para contactarlos. 2. Renovación anual del registro a. Carta de solicitud de renovación de registro firmada por el solicitante o su representante legal. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
indicar el nombre de la entidad, dirección, teléfono, correo electrónico, fax y sitio web oficial o en su defecto, indicar que los datos dados al momento del registro se mantienen vigentes. b. Carta expedida por autoridad competente señalando que la entidad es supervisada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones registradas. c. Calificación de riesgo vigente emitida por una empresa calificadora de riesgo reconocida internacionalmente. d. En caso de que las pólizas a comercializar en Costa Rica limiten la libre elección de los proveedores de servicios auxiliares que brinden un servicio directo al asegurado o beneficiario, deberá revelarse el nombre o razón social, teléfono, correo electrónico y jurisdicción de origen de estos proveedores, así como la forma en que el asegurado o beneficiario costarricense podrá obtener, en todo momento, información actualizada sobre estos proveedores para contactarles. e. Informe sobre ventas anuales, el cual detalle productos comercializados y monto anual de primas colocado. f. En caso de que, al momento de renovar el registro, la entidad quiera ampliar sus operaciones transfronterizas			indicar el nombre de la entidad, dirección, teléfono, correo electrónico, fax y sitio web oficial o en su defecto, indicar que los datos dados al momento del registro se mantienen vigentes. b. Carta expedida por autoridad competente señalando que la entidad es supervisada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones registradas. c. Calificación de riesgo vigente emitida por una empresa calificadora de riesgo reconocida internacionalmente. d. En caso de que las pólizas a comercializar en Costa Rica limiten la libre elección de los proveedores de servicios auxiliares que brinden un servicio directo al asegurado o beneficiario, deberá revelarse el nombre o razón social, teléfono, correo electrónico y jurisdicción de origen de estos proveedores, así como la forma en que el asegurado o beneficiario costarricense podrá obtener, en todo momento, información actualizada sobre estos proveedores para contactarles. e. Informe sobre ventas anuales, el cual detalle productos comercializados y monto anual de primas colocado. f. En caso de que, al momento de renovar el registro, la entidad quiera ampliar sus operaciones transfronterizas

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
registradas, deberá cumplir nuevamente con la totalidad de los requisitos dispuestos en el apartado II.1 de este Anexo.			registradas, deberá cumplir nuevamente con la totalidad de los requisitos dispuestos en el apartado II.1 de este Anexo.
III. <i>DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS</i> 1. Registro por Primera Vez a. Carta de solicitud de registro firmada por el solicitante o su representante legal. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre de la entidad, dirección, teléfono, correo electrónico y fax para notificaciones y sitio web oficial. Además, debe indicar el compromiso que Costa Rica suscribió y la norma específica del tratado internacional que invoca. b. Carta expedida por autoridad competente señalando que la entidad es supervisada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas. c. Documentación de la estructura organizativa, el recurso humano y tecnológico que le permita brindar sus servicios de manera adecuada. d. Descripción detallada de cada uno de los productos que serán objeto de suministro hacia el territorio costarricense, incluyendo entidades aseguradoras a las que pertenecen y las	30. INS. <i>Elimina el inciso c de la versión vigente, en el que se establece la rendición de una garantía, así como el inciso g en el que se solicita presentar el plan de producción de primas.</i> Se reitera lo indicado respecto a la eliminación de estos puntos, respecto a los proveedores de servicios transfronterizos de seguros. <i>En el inciso se introduce la obligación de los proveedores de indicar las modalidades en las que realizarán oferta pública y negocios de seguros, así como la descripción del mercado meta.</i> Se reitera que la posición del CONASSIF respecto a que los proveedores de servicios transfronterizos fijen la modalidad de oferta pública y negocios a realizar, no es compatible con el artículo 16 LRCS, pues, por el contrario, el órgano supervisor está en la obligación de establecer vía reglamento los casos en que estos sujetos podrán realizar oferta pública y negocios de seguros en el país.	30. Se aclara. Ver comentarios 27 y 28 previos. Por otra parte, en las observaciones recibidas, previas a ésta, no se encontró ninguna observación del INS respecto a la eliminación del plan de producción de primas, por lo que no puede hacerse ninguna referencia sobre el particular.	III. <i>DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS</i> 1. Registro por Primera Vez a. Carta de solicitud de registro firmada por el solicitante o su representante legal. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre de la entidad, dirección, teléfono, correo electrónico y fax para notificaciones y sitio web oficial. Además, debe indicar el compromiso que Costa Rica suscribió y la norma específica del tratado internacional que invoca. b. Carta expedida por autoridad competente señalando que la entidad es supervisada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas. c. Documentación de la estructura organizativa, el recurso humano y tecnológico que le permita brindar sus servicios de manera adecuada. d. Descripción detallada de cada uno de los productos que serán objeto de suministro hacia el territorio costarricense, incluyendo entidades aseguradoras a las que pertenecen y las

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
modalidades mediante las cuales prevé realizar oferta pública y negocios de seguros en territorio costarricense, con una descripción del mercado meta. e. Cuando se trate de seguros expedidos en el extranjero cuyo suministro hacia el territorio nacional esté permitido en un tratado internacional, carta expedida por las entidades de seguros del extranjero señalando que el intermediario mantiene relaciones comerciales con dicha entidad. Debe especificar si el intermediario trabaja a nombre y cuenta de la entidad o solamente a su nombre.	31. INS. Se modifica el inciso f de la versión anterior, que corresponde al acápite e, de la propuesta que nos ocupa, en el sentido de que los intermediarios acogidos a la modalidad de comercio transfronterizo solo podrán colocar seguros de entidades aseguradoras que también sean beneficiarias de esta modalidad, así como lo obligación de indicar si actúa únicamente en nombre, o en nombre y por cuenta, de la entidad aseguradora. Desde el punto de vista jurídico la propuesta es más clara que la versión anterior, sin embargo, en consonancia con lo expuesto anteriormente, se estima no solo es necesario que los seguros a colocar correspondan a una entidad aseguradora que es un proveedor de servicios transfronterizos al amparo de un tratado internacional, sino que también se debe establecer que la entidad aseguradora debe estar registrada ante la Superintendencia, tal como lo establece el artículo 16 LRCS.	31. Se aclara: El alcance de los intermediarios transfronterizos de seguros dependerá de la autorización legal que les extienda las condiciones dispuestas en cada tratado internacional. Por ejemplo, en el caso del CAFTA-DR, según la nota al pie 27, asociada al punto III.1.B.b.ii de la sección H del Anexo 12.9.2, relativa a los compromisos específicos de Costa Rica en seguros, dispone que los servicios de intermediación transfronteriza de seguros son admitidos para todas las líneas de seguros, no sólo para aquellas para las cuales se permite comercio transfronterizo de seguros, según ha sido confirmado por la Asesoría Jurídica de esta Superintendencia mediante dictamen PJD-013-2009 del 20 de mayo de 2009 y por el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) a esta Superintendencia mediante oficio DM-0141-9 del 25 de febrero de 2009. Por otra parte, según se explicó en comentario 3 de esta matriz, el registro de las aseguradoras a operar transfronterizamente queda supeditado a que el tratado no disponga explícitamente que no es requerido y a lo que defina el Conassif en cuanto al registro conforme al artículo 16 de la LRMS-	modalidades mediante las cuales prevé realizar oferta pública y negocios de seguros en territorio costarricense, con una descripción del mercado meta. e. Cuando se trate de seguros expedidos en el extranjero cuyo suministro hacia el territorio nacional esté permitido en un tratado internacional, carta expedida por las entidades de seguros del extranjero señalando que el intermediario mantiene relaciones comerciales con dicha entidad. Debe especificar si el intermediario trabaja a nombre y cuenta de la entidad o solamente a su nombre.
2. Renovación anual del registro a. Carta de solicitud de renovación de registro firmada por el solicitante o su representante legal. La firma	32. INS. Se estima que la renovación del registro es necesaria, sin embargo, tomando en consideración que se reiteran algunos requisitos propuestos para la inscripción, es necesario reiterar lo	32. Se aclara. Ver comentario 27.	2. Renovación anual del registro a. Carta de solicitud de renovación de registro firmada por el solicitante o su representante legal. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre de la entidad, dirección, teléfono, correo electrónico, fax y sitio web oficial o en su defecto, indicar que los datos dados al momento del registro se mantienen vigentes. b. Carta expedida por autoridad competente señalando que la entidad es supervisada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones registradas.

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre de la entidad, dirección, teléfono, correo electrónico, fax y sitio web oficial o en su defecto, indicar que los datos dados al momento del registro se mantienen vigentes. b. Carta expedida por autoridad competente señalando que la entidad es supervisada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones registradas. c. Cuando se trate de seguros expedidos en el extranjero cuyo suministro hacia el territorio nacional esté permitido en un tratado internacional, carta expedida por las entidades de seguros del extranjero señalando que el intermediario mantiene relaciones comerciales con dicha entidad. Debe especificar si el intermediario trabaja a nombre y cuenta de la entidad o solamente a su nombre. d. Informe sobre ventas anuales, el cual detalle productos comercializados y monto anual de primas colocado. e. En caso de que, al momento de renovar el registro, la entidad quiera ampliar sus operaciones transfronterizas registradas, deberá cumplir nuevamente con la totalidad de los requisitos dispuestos en el apartado III.1 de este Anexo.	indicado respecto a tales requisitos en el apartado anterior. iv. Se eliminaron los requisitos para los proveedores transfronterizos de servicios auxiliares, así como la obligación de rendir garantía para todos los proveedores de comercio transfronterizo. 33. INS. Se reitera que el CONASSIF debe actuar dentro del marco que le permite el artículo 16 LRCS y esta norma establece el registro de servicios auxiliares como obligatorio, ergo, vía reglamento no se puede dejar sin efecto ese registro. Tratándose de servicios auxiliares es fundamental recordar que según el roll que jueguen en el contrato de seguros, en algunas ocasiones, estos son los que dan un servicio a los asegurados, de ahí la importancia de que la Superintendencia conozca, registre y divulgue esa información, pues va en protección de los derechos del consumidor. En lo que respecta a la eliminación de la garantía, reiteramos que si bien no existe una obligación legal, no obstante, este requisito tiene una función en cuanto a la protección de los derechos de los consumidores y la competencia en igualdad de condiciones.	33. Se aclara. Ver comentario 26 de esta sección. El registro de proveedores transfronterizos de servicios auxiliares no se elimina. Por otra parte, en el caso específico de estos proveedores, el texto actual de la norma no le impone el requisito de garantía; sobre este tema ver comentario 27 previo.	c. Cuando se trate de seguros expedidos en el extranjero cuyo suministro hacia el territorio nacional esté permitido en un tratado internacional, carta expedida por las entidades de seguros del extranjero señalando que el intermediario mantiene relaciones comerciales con dicha entidad. Debe especificar si el intermediario trabaja a nombre y cuenta de la entidad o solamente a su nombre. d. Informe sobre ventas anuales, el cual detalle productos comercializados y monto anual de primas colocado. e. En caso de que, al momento de renovar el registro, la entidad quiera ampliar sus operaciones transfronterizas registradas, deberá cumplir nuevamente con la totalidad de los requisitos dispuestos en el apartado III.1 de este Anexo.

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
2. Acuerdo Sugese 08-14 Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros			
Artículo 2. Alcance Este Reglamento es aplicable a las entidades aseguradoras autorizadas a operar en el mercado costarricense en cualquiera de las categorías de seguros definidas en la Ley. Contra los actos administrativos a que se refiere este Reglamento pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.	34. INS. <i>Se modifica el primer párrafo de forma tal que se elimina del alcance del Reglamento a los proveedores de servicios transfronterizos que pueden comercializar seguros en Costa Rica.</i> Podría entenderse que los proveedores de servicios transfronterizos están incluidos en las categorías autorizadas a operar en el mercado costarricense, sin embargo, en nuestro criterio la supresión de esta categoría que estaba expresamente consignada en la versión anterior, puede generar confusión, de forma tal que se estima que debe mantenerse, ya que la falta de registro de productos por parte de los proveedores de servicios transfronterizos contraviene la obligación que tienen todas las aseguradoras de registrar sus productos, dispuesta en los artículos 25 inciso K) LRMS, así como la obligación que el legislador le encomendó a la Superintendencia General de Seguros en el artículo 29 inciso d) de esa misma Ley. Es importante indicar que dicha obligación está relacionada con la protección de los derechos del consumidor de seguros, ya que el registro de productos ante esa entidad es una fuente de consulta para los consumidores, y genera seguridad jurídica, ya que incluso de acuerdo con el artículo 18 LRCS, en caso de omisión de entrega de la póliza al asegurado, se tendrán como condiciones generales acordadas las contenidas en los modelos de póliza registrados por el asegurador en la Superintendencia.	34. Se aclara. Ver comentario 23 de esta sección sobre el registro de productos transfronterizos y el comentario 1 de la sección de comentarios generales.	Artículo 2. Alcance Este Reglamento es aplicable a las entidades aseguradoras autorizadas a operar en el mercado costarricense en cualquiera de las categorías de seguros definidas en la Ley. Contra los actos administrativos a que se refiere este Reglamento pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
Artículo 3. Definiciones Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como:	35. INS: Elimina las siguientes disposiciones: i. Inciso b del artículo 3: Definiciones. Este inciso contiene la definición de comercio transfronterizo.	35. Se aclara. En este comentario el INS no hace ninguna observación específica. Ver comentario 23 previo referente a la razón para eliminar el registro de productos transfronterizos y el comentario	Artículo 3. Definiciones Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como:

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
a.- Categorías de seguros: Las categorías definidas por ley son seguros generales y seguros personales. Los ramos de seguros que conforman cada categoría y las líneas de seguros que componen cada ramo, para efectos del registro de producto, se establecen en el Anexo 1 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros. b.- Derogado. c.- CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero creado mediante artículo 169 de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores del 17 de diciembre de 1997. d.- Contrato de adhesión: Es un contrato conformado por un conjunto de disposiciones o cláusulas contractuales predispuestas por la entidad aseguradora y que deben ser adheridas en su totalidad por la otra parte contratante, para ser comercializado como póliza de seguros en forma masiva y estandarizada. e.- Contrato paritario o de libre discusión: Acuerdo obtenido de la libre discusión entre agentes económicos –que negocian en condiciones de igualdad y que, en virtud de ello, constituye un documento personalísimo que no es negociado de forma masiva. f.- Contrato tipo: Es un contrato de adhesión conformado por un conjunto de disposiciones o cláusulas contractuales establecidas por la entidad aseguradora, o por ésta en conjunto con uno o más grupos de agentes económicos con		1 de la sección de comentarios generales.	a.- Categorías de seguros: Las categorías definidas por ley son seguros generales y seguros personales. Los ramos de seguros que conforman cada categoría y las líneas de seguros que componen cada ramo, para efectos del registro de producto, se establecen en el Anexo 1 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros. b.- Derogado. c.- CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero creado mediante artículo 169 de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores del 17 de diciembre de 1997. d.- Contrato de adhesión: Es un contrato conformado por un conjunto de disposiciones o cláusulas contractuales predispuestas por la entidad aseguradora y que deben ser adheridas en su totalidad por la otra parte contratante, para ser comercializado como póliza de seguros en forma masiva y estandarizada. e.- Contrato paritario o de libre discusión: Acuerdo obtenido de la libre discusión entre agentes económicos –que negocian en condiciones de igualdad y que, en virtud de ello, constituye un documento personalísimo que no es negociado de forma masiva. f.- Contrato tipo: Es un contrato de adhesión conformado por un conjunto de disposiciones o cláusulas contractuales establecidas por la entidad aseguradora, o por ésta en conjunto con uno o más grupos de agentes económicos con

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
intereses particulares, con el propósito de ofrecerlo, como póliza de seguro, en forma masiva y con cláusulas que permiten un margen de negociación a las partes. g.- Entidad aseguradora: Entidad autorizada a realizar actividad a aseguradora en los términos descritos en el artículo 2 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. En el caso de entidades aseguradoras autorizadas bajo la modalidad de sucursal, el término "entidad" se refiere únicamente a la sucursal. h.- Ley 8204: Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. i.- Ley 8653: Ley Reguladora del Mercado de Seguros. j.- Prima: Aportación económica que ha de satisfacer el tomador o asegurado a la entidad aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura del riesgo que ese le ofrece. i.- Prima pura o de riesgo: representa la unidad más simple y básica del concepto de prima, por cuanto significa el coste real del riesgo asumido por el asegurador, incluyendo los gastos imputables a prestaciones. En caso de que exista, incluirá también el recargo de seguridad. ii.- Prima de inventario: resulta de sumar a la prima pura o de riesgo, en su caso, a la prima recargada, el recargo para gastos de administración.			intereses particulares, con el propósito de ofrecerlo, como póliza de seguro, en forma masiva y con cláusulas que permiten un margen de negociación a las partes. g.- Entidad aseguradora: Entidad autorizada a realizar actividad a aseguradora en los términos descritos en el artículo 2 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. En el caso de entidades aseguradoras autorizadas bajo la modalidad de sucursal, el término "entidad" se refiere únicamente a la sucursal. h.- Ley 8204: Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. i.- Ley 8653: Ley Reguladora del Mercado de Seguros. j.- Prima: Aportación económica que ha de satisfacer el tomador o asegurado a la entidad aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura del riesgo que ese le ofrece. i.- Prima pura o de riesgo: representa la unidad más simple y básica del concepto de prima, por cuanto significa el coste real del riesgo asumido por el asegurador, incluyendo los gastos imputables a prestaciones. En caso de que exista, incluirá también el recargo de seguridad. ii.- Prima de inventario: resulta de sumar a la prima pura o de riesgo, en su caso, a la prima recargada, el recargo para gastos de administración.

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
iii.- Prima comercial o de tarifa o bruta: resulta de sumar a la prima de inventario los recargos para gastos de adquisición y la utilidad. k.- Propuesta de seguros: es la oferta o proposición por parte del asegurador de los términos y condiciones que regularán una póliza de seguro. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 8956, la aceptación del Tomador perfecciona el contrato de manera automática. l.- Recargo: Conjunto de variables que se agregan a la prima pura o a la prima de inventario, tales como: i.- Recargo de seguridad: aquél que tiene como finalidad compensar las posibles desviaciones negativas entre la siniestralidad real y estimada. ii.- Recargo para gastos de administración o gestión interna: sirve para financiar gastos tales como sueldos, amortizaciones, cobros de primas. iii.- Recargo para gastos de adquisición o comercialización o gestión externa: sirve para financiar gastos tales como comisiones de intermediación y publicidad. iv.- Recargo de utilidad: beneficio asociado al capital que arriesga la entidad y al trabajo que desarrolla. m.- Recibo de prima: Documento por el que una entidad aseguradora reconoce haber percibido del asegurado y respecto a determinado riesgo, las primas correspondientes al periodo que en tal documento se			iii.- Prima comercial o de tarifa o bruta: resulta de sumar a la prima de inventario los recargos para gastos de adquisición y la utilidad. k.- Propuesta de seguros: es la oferta o proposición por parte del asegurador de los términos y condiciones que regularán una póliza de seguro. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 8956, la aceptación del Tomador perfecciona el contrato de manera automática. l.- Recargo: Conjunto de variables que se agregan a la prima pura o a la prima de inventario, tales como: i.- Recargo de seguridad: aquél que tiene como finalidad compensar las posibles desviaciones negativas entre la siniestralidad real y estimada. ii.- Recargo para gastos de administración o gestión interna: sirve para financiar gastos tales como sueldos, amortizaciones, cobros de primas. iii.- Recargo para gastos de adquisición o comercialización o gestión externa: sirve para financiar gastos tales como comisiones de intermediación y publicidad. iv.- Recargo de utilidad: beneficio asociado al capital que arriesga la entidad y al trabajo que desarrolla. m.- Recibo de prima: Documento por el que una entidad aseguradora reconoce haber percibido del asegurado y respecto a determinado riesgo, las primas correspondientes al periodo que en tal documento se

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
hace constar, más los tributos y otros cargos repercutibles al tomador asegurado. n.- Registro: Para efectos de este Reglamento el registro o actualización de un producto se denomina Registro. o.- Registro de Productos de Seguros de la Superintendencia General de Seguros: Registro a cargo de la Superintendencia General de Seguros que incluye la documentación contractual y técnica de los productos de seguros que pueden ser comercializados en territorio nacional por las entidades aseguradoras autorizadas. p.- Superintendencia: Superintendencia General de Seguros creada por Ley 8653. q.- Superintendente: Superintendente General de Seguros.			hace constar, más los tributos y otros cargos repercutibles al tomador asegurado. n.- Registro: Para efectos de este Reglamento el registro o actualización de un producto se denomina Registro. o.- Registro de Productos de Seguros de la Superintendencia General de Seguros: Registro a cargo de la Superintendencia General de Seguros que incluye la documentación contractual y técnica de los productos de seguros que pueden ser comercializados en territorio nacional por las entidades aseguradoras autorizadas. p.- Superintendencia: Superintendencia General de Seguros creada por Ley 8653. q.- Superintendente: Superintendente General de Seguros.
Artículo 5. Registros obligatorios Se establece de forma obligatoria el registro ante la Superintendencia, de los productos comercializados mediante contratos de adhesión, tanto aquellos masivos como los contratos tipo. Los contratos paritarios, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, no se encuentran sujetos al trámite de registro dispuesto en este Reglamento. Sin embargo, deben cumplir con las disposiciones dispuestas en el Capítulo IV de esta normativa.	36. INS. La modificación consiste en suprimir la siguiente disposición el registro obligatorio de productos para los proveedores de servicios de seguros transfronterizos, que dice: "También se incluyen las pólizas comercializadas en territorio costarricense que se encuentran sometidas al régimen de comercio transfronterizo derivados de un contrato internacional vigente y bajo los términos establecidos en dicho tratado. Respecto de esta modificación, se reitera la observación realizada en el artículo 2, recién citado.	36. Se aclara. Ver comentario 23 previo.	Artículo 5. Registros obligatorios Se establece de forma obligatoria el registro ante la Superintendencia, de los productos comercializados mediante contratos de adhesión, tanto aquellos masivos como los contratos tipo. Los contratos paritarios, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, no se encuentran sujetos al trámite de registro dispuesto en este Reglamento. Sin embargo, deben cumplir con las disposiciones dispuestas en el Capítulo IV de esta normativa.
Artículo 10. Requisitos de la solicitud Para toda solicitud de registro, la entidad aseguradora debe presentar, de forma obligatoria, las condiciones generales de la póliza, la solicitud de seguro, la nota técnica del producto y el informe del análisis de congruencia de acuerdo con el	37. INS. Se elimina el párrafo final de dicho artículo, en el cual se establece los requisitos para registrar las pólizas sometidas al régimen de comercio transfronterizo. Se reitera la observación realizada con respecto a los artículos 2 y 5 de este Reglamento.	37. Se aclara. Ver comentario 23 previo.	Artículo 10. Requisitos de la solicitud Para toda solicitud de registro, la entidad aseguradora debe presentar, de forma obligatoria, las condiciones generales de la póliza, la solicitud de seguro, la nota técnica del producto y el informe del

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
formato que establezca el Superintendente mediante disposición general. En el caso de los seguros colectivos deberá presentarse, además de lo anterior, el certificado de seguro. Para los seguros autoexpedibles se debe aportar la propuesta u oferta de seguros, en lugar de la solicitud de seguro, según se define para este caso en el artículo 3 de este Reglamento. Los requisitos y contenido mínimo de la documentación contractual y nota técnica se indican en el Anexo RPS-1.			análisis de congruencia de acuerdo con el formato que establezca el Superintendente mediante disposición general. En el caso de los seguros colectivos deberá presentarse, además de lo anterior, el certificado de seguro. Para los seguros autoexpedibles se debe aportar la propuesta u oferta de seguros, en lugar de la solicitud de seguro, según se define para este caso en el artículo 3 de este Reglamento. Los requisitos y contenido mínimo de la documentación contractual y nota técnica se indican en el Anexo RPS-1.
ANEXO RPS-1 CONTENIDO MÍNIMO PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS COMERCIALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS DE ADHESIÓN 2-.CONTENIDO MÍNIMO CONDICIONES GENERALES 2.2- REQUERIMIENTOS DE ESTRUCTURA Y PRESENTACIÓN 2.2.6- DISPOSICIONES DE INCLUSIÓN OBLIGATORIA EN LAS CONDICIONES GENERALES a.- ... b.- ... c.- ... d.- ... e.- ... f.- En el caso de contratos con cobertura de actos terroristas, las condiciones generales deben estipular	38. Seguros del Magisterio: Creemos conveniente incorporar esta leyenda, tanto; en los contratos con cobertura de actos de terroristas, como los contratos que excluyen actos terroristas dentro del ámbito de cobertura de sus pólizas. 39. INS. <i>La inclusión de este inciso, es para que en los casos en los que se otorgue la cobertura de terrorismo, se utilice la definición dispuesta en los instrumentos jurídicos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.</i> Es necesario conocer el texto de la OCDE sobre esta definición.	38. Se acepta. Se modifica la propuesta en ese sentido. 39. Se aclara. El apartado lo que establece es que debe incorporarse una definición sobre acto terrorista en las condiciones generales, de libre elección para las aseguradoras. La que maneje la OCDE es una sugerencia, que adicionalmente no se incorpora transcrita pues puede ser objeto de variación por esa Organización (http://webnet.oecd.org/OECDACTS/Instruments/ShowInstrumentView.aspx?InstrumentID=101&InstrumentPID=98&Lang=en&Book=False).	ANEXO RPS-1 CONTENIDO MÍNIMO PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS COMERCIALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS DE ADHESIÓN 2-.CONTENIDO MÍNIMO CONDICIONES GENERALES 2.2- REQUERIMIENTOS DE ESTRUCTURA Y PRESENTACIÓN 2.2.6- DISPOSICIONES DE INCLUSIÓN OBLIGATORIA EN LAS CONDICIONES GENERALES a.- ... b.- ... c.- ... d.- ... e.- ... f.- En el caso de contratos con cobertura de actos terroristas <u>o que excluyen esos actos del ámbito de alguna</u>

2TEXTO PROPUESTO ORIGINAL	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA
una definición que acote lo que se entiende por tal acto. Se sugiere considerar la definición dispuesta en los instrumentos jurídicos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).			cobertura, las condiciones generales deben estipular una definición que acote lo que se entiende por tal acto. Se sugiere considerar la definición dispuesta en los instrumentos jurídicos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).
ANEXO RPS-2 REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS TIPO SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMERCIO TRANSFRONTERIZO DEROGADO	40. INS. Se reiteran las observaciones realizadas respecto a los artículos 2, 5 y 10 de este Reglamento.	40. Se aclara. Ver comentario 23 previo de Sugese en esta matriz.	ANEXO RPS-2 REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS TIPO SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMERCIO TRANSFRONTERIZO DEROGADO